

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto interlocutorio No. 181

Santiago de Cali, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: Viviana Barrero Giraldo y Otro.

Demandado: La Cadena de Servicios Inmobiliarios S.A.S.

Radicación: 76001-4003-013-2022-00028-00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 126 fechado en febrero 18 del cursante año, que rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

2.- ANTECEDENTES

1.- En el auto interlocutorio No. 079 de febrero 7 del cursante año, se inadmite la demanda por las causales allí señaladas, entre ellas, las siguientes:

“3.- Se debe realizar el juramento estimatorio del daño emergente y lucro cesante, debidamente discriminado cada uno de sus conceptos, precisando la razón de ser de los mismos, sustentándolos y soportándolos apropiadamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. General del Proceso”.

“4.- No se aporta la dirección electrónica donde la parte demandante recibe notificaciones debe ser el utilizado para dicho fin, debiendo aportar las constancias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020)”.

Posteriormente mediante auto interlocutorio No. 126 fechado en febrero 18 de 2022, la demanda es rechazada por no haberse subsanado en debida forma, providencia que genera el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado oportunamente por

la mandataria judicial de la parte demandante, con los siguientes argumentos:

1.- Con relación a la causal No. 3, afirma que el juzgado omite que la subsanación se realizó en debida forma, toda vez que el juramento estimatorio se efectuó siguiendo los lineamientos dispuestos por el artículo 206 del Código General del Proceso, advirtiendo que fue acreditado desde la presentación del escrito de la demanda con la totalidad de las pruebas relacionadas y la descripción de los hechos.

2.- En cuanto a la causal No. 4 de inadmisión, argumenta que fue subsanada debidamente si se tiene en cuenta que se aportó de manera efectiva la dirección donde la parte demandante y las constancias correspondientes que se encontraban desde la presentación de la demanda.

Por lo anterior es que solicita la revocatoria del auto que rechaza la demanda y en su lugar se admita para continuar con su trámite.

3.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si la demanda se encuentra subsanada en debida forma.

4.- Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, es pertinente señalar que el juramento estimatorio presta una función definitoria del monto de los perjuicios para convertir en suma de dinero concreta y liquida una obligación abstracta.

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P., *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por*

la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”.

Lo anterior significa que, el legislador en pro de los principios de celeridad, economía y lealtad procesal, permitió al demandante la estimación anticipada de los perjuicios u otros conceptos de orden material que pretende reclamar, lo cual constituiría prueba mientras no sea objetado. No obstante, como permisión tiene efectos directos en el patrimonio de la parte demandada, es claro que este acto de parte se estableció bajo el mandato de la protección del derecho fundamental de defensa, pues a partir del señalamiento de la cuantía del perjuicio y su origen, quien es llamado a responder por ello podrá asimilar mejor el reclamo, y si a bien lo tiene, objetar cada uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probar y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

Sobre el tema en debate la Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Cali, siendo M.P. el Doctor Homero Mora Insuasty, ha señalado:

“... el juramento estimatorio constituye una prueba de eficacia relativa⁴⁴, porque la cuantía del perjuicio estimado puede ser objetada y desvirtuada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, so pena de hacer prueba de su monto, incluso (de no presentarse objeción), el juez decretará de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido en caso de advertir que la estimación inicial es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, (inciso 3º del artículo 206 del Código General del Proceso).

En consecuencia, la razón de ser del juramento estimatorio es la transparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte interesada por los conceptos señalados, al fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay lugar a ello, pues de comprobarse que la cuantía estimada resulta desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, se concluiría que el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará en una multa en su contra y a favor de la contraparte. ...”.

Con el escrito de demanda y la subsanación la mandataria judicial de la parte actora sostiene que reclama de la demandada el pago de perjuicios materiales diferenciados así: la suma de \$134.365.856.00 por concepto de daño emergente y por lucro cesante el valor de \$117.001.034.00.

Así las cosas, si la parte actora busca el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, debía necesariamente señalar el origen de

ellos, para desembocar en la discriminación pretendida por lucro cesante y daño emergente, no acudiendo a un reclamo de manera automática, como es el caso de cada uno de los conceptos señalados, de los cuales no se evidencia su procedencia, por cuanto de manera global se anota el valor de estos, sin describir cada uno y sin aportar las evidencias o constancias correspondientes.

3.- De otro lado y con relación a la causal de inadmisión referente a las direcciones electrónicas de los demandantes, le asiste razón a la profesional del derecho, debido a que el poder conferido por la parte actora fue remitido desde cada uno de los correos de estos, siendo esta la constancia que exige el inciso 2o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, no se repondrá la providencia recurrida y en su defecto se concederá la apelación en el efecto suspensivo, en subsidio interpuesta, motivo por el cual se remitirá el expediente digital a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 126 fechado en febrero 19 de 2022, que rechaza la demanda, por los motivos brevemente señalados.

SEGUNDO: CONCEDER a la mandataria judicial de la parte actora en el efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la referida providencia, motivo por el cual se ordena remitir el expediente para que se surta la alzada ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-472 de 1995, Mg Pte. Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-868.

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9973713bb0dd1494e01dc12dfebcbbefcd0517bd3189875c332deeedd7da8b**
Documento generado en 04/03/2022 03:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**